



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

RESOLUCIÓN No.
EXPEDIENTE: 7887
COMPARENDO No. 11001000000021339071
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 2972388
NOMBRE: JOSE IDELY SANTAMARIA USMA
PLACA: HJQ547 EXPEDIENTE: 7887-2018
COMPARENDO: 11001000000021339071
INFRACCIÓN: D12
NOMBRE: JOSE IDELY SANTAMARIA USMA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 2.972.388
PLACA: HJQ547
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. 4 de febrero de 2019, siendo las 15:30 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación respecto de la orden de comparendo No. 11001000000021339071 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado por el artículo 2DS, del Decreto Nacional 019 de 2012; artículos 138 y 139 de la ley 769 de 2002, se constituye en audiencia pública en asociación de una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Sedeja constancia de la asistencia de señor JOSE IDELY SANTAMARIA USMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.972.388, en calidad de impugnante, en virtud de ello se hace presente a (la) doctor(a) JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.019.091.638 portador de la Tarjeta Profesional 3DS.B84 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado.

En ese orden de ideas, una vez decretadas y practicadas y incorporadas a plenas pruebas requeridas y solicitud de parte procedente esta Autoridad de Tránsito continúa con la presente diligencia a fin de tomar decisión de fondo, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

El 18 de octubre de 2018, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 11001000000021339071, al señor(a) JOSE IDELY SANTAMARIA USMA, identificado(a) con C.C. No. 2.972.388, por la presunta comisión de la infracción modificada D12 consistente en conducir un vehículo que sin la debida autorización destina su servicio a diferentes usuarios para el cual tiene licencia de tránsito y a conducir el vehículo de placas HJQ547.

DESARROLLO PROCESAL

1. El 24 de octubre de 2018, se llevó a cabo Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000021339071, en la cual el ciudadano indicó que se encuentra representado por su abogado(a) de confianza, y en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa debido proceso, el despacho procedió a escuchar la versión libre y espontánea al quejoso(a), en compañía de su apoderado(a) y el(a) doctor



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

ERIKAVA NESSA RESTREPO CRUZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.032.460.378 portador de Tarjeta Profesional 297507, (a quien se le reconoció personería en dicha diligencia).

Recibida la versión libre se procedió a abrir pruebas de expediente decretando a petición de parte, las pruebas consistentes en: la declaración del agente de tránsito **RAUL ARMANDO SERRANO REBERO** identificado(a) con C.C. No. 1.072.422.040 portador(a) de la placa policial D89074 y la documentación consistente en el certificado de técnico en seguridad vial del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo suspendiéndose para ser continuada el 18 de enero de 2019.

2. El 18 de enero de 2019 se declaró legalmente abierta la audiencia pública a fecha en la que no se hizo presente el impugnante, pero se presenta el doctor **JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.019.092.638 y portador de la TP 305.884 de IC5J. Quien niega el expediente poder de sustitución conferido por el doctor(a) **ERIKAVA NESSA RESTREPO CRUZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.032.460.378 portador de Tarjeta Profesional 297507 y en consecuencia el despacho reconoce personería al mencionado abogado para actuar en la investigación administrativa contravencional.

En la cual se recepcionó la declaración del agente de tránsito, **RAUL ARMANDO SERRANO REBERO** identificado(a) con C.C. No. 1.072.422.040 portador(a) de la placa policial D89074, probando que fue sometido a la contradicción correspondiente en la misma audiencia surtida tras la documental consistente en el certificado de grado como técnico en seguridad vial del Agente de Tránsito notificador de la orden de comparendo.

Déguase formal de ofensa expuscas consideraciones modales de legaciones finales diligencia que se suspende para ser continuada el 4 de febrero de 2019.

3. Hoy 4 de febrero de 2019 teniendo en cuenta que se encuentran arriados los elementos materiales probatorios necesarios para esclarecer los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo, procede esta Autoridad de Tránsito emitir fallo de conformidad con los lineamientos de la ley que para la materia trata en los siguientes términos, de conformidad con las exposiciones rendidas por la impugnante, se encuentran

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR(A) JOSE IDELY SANTAMARIA USMA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.972.388.

De la versión libre rendida por el señor(a) **JOSE IDELY SANTAMARIA USMA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.972.388, se extrae:

Que para el día de los hechos: ?? Es día viernes de la Floresta e iba para Soacha a compartir solo en mi vehículo y fui tanquear a la bomba del terminal y antes de entrar me paró la policía y me pidió kit de carretera y papeles y después a los 20 minutos llegó el mismo agente y me dijo que me inmovilizaba por llevar pasajeros y después me inmovilizaron. **PREGUNTADO** Indique la descripción del despacho que tiene que manifestar respecto del consignado por el agente de tránsito en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo No 11001000000021339071 que se le pone de presente. **CONTESTO:** Que es falso y no conozco a la persona que está ahí descrita ?? . El impugnante basa su inconformismo en cuanto a que en cierta de las afirmaciones del agente de tránsito no lo plasma en la casilla 17 de la orden de comparendo, ya que para el día de los hechos se disponía a ingresar a la bomba de gasolina del terminal de transportes con el ánimo de proveer de gasolina su vehículo y sostiene no conocer a las personas relacionadas en la orden de comparendo a él notificada.

VALORACIÓN PROBATIVA

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad prescrita en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba?

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General de Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 s.s Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento en lo está en las reglas de la sana crítica conforme exige el artículo 176 de C.G.P. quedando a la superación de aquella etapa de derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZÁLEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Constitucional, menciona que: "La sana crítica es un sistema eclectico en la prueba legal a libre convicción, en la cual el juez juzga y aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRI

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas de correcto entendimiento humano. En ellas interfiere la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (yase a los testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión de los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO RAUL ARMANDO SERRANO REBERDS
identificado (a) con C.C. No. 1.072.422.040 portador (a) de la placa policial 089074.

De la declaración rendida por el agente de tránsito RAUL ARMANDO SERRANO REBEROS identificado (a) con C.C. No. 1.072.422.040 portador (a) de la placa policial D89074, se extraen los siguientes puntos:

El agente de tránsito manifestó que para la hora y fecha consignada en la orden de comparendome en contra de la terminal de salitre en mi turno habitual de trabajo, me desplazaba del módulo 5 hacia el tres por la caiza de por donde los vehículos particulares transitan, al llegar entre el módulo 5 y tres observo que en la bahía que se encuentra frente al edificio administrativo de la terminal de salitre, se detiene un vehículo y se queda aproximadamente cinco minutos en el punto, posteriormente descienden dos personas de la parte trasera del vehículo, un hombre y una mujer con una maleta se observa que una vez descienden del vehículo se dirigen hacia la parte interna del módulo y una su vez inicia la marcha del vehículo al lugar donde me encuentro ubicado, le hago la orden de detención al vehículo, procedo a solicitar documentos al conductor y solicito a un compañero que esté pendiente del vehículo; me dirijo hacia el módulo y logro abordar al caballero y la señorita, les solicito identificación de la cual solo el señor obtiene la identificación del taballero, puesto que él me manifiesta que el acompañante personal es de menor edad, le pregunto a la doña sobre porque no se ubicaron sobre el brocostado del vehículo ya sé que es inconveniente con las maletas, manifestando que el conductor le ponían problema por estar en el brocostado, lo que me manifiesta seguidamente es que los

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

vehículos puede transitar por ambos costados, dejar a los pasajeros o personas y el vehículo inicia la marcha, en esa conversación le pregunto a señor Adolfo, de donde venía y me manifiesta que del localidad de Suba, y le pregunté si había pagado algo por el transporte de desplazamiento manifestándome también que es un muchísimo más barato que un taxi, le pregunto que normalmente cuanto paga en un taxi y me manifiesta que a veces pagaba \$25.000 o menos dependiendo del día y hora, le realizo una última pregunta, que esta vez cuanto le cobran por el desplazamiento posterior a esta pregunta a señor Adolfo le por qué realiza estas preguntas y le explico que si el conductor le cobra en las solicitudes de una aplicación le cobran por un servicio de desplazamiento o es un servicio no autorizado como se encuentra legalmente legalizado por el Estado, manifestándome de manera inmediata que solamente quería saber eso.

Paso a seguir me dirijo donde se encuentra el conductor con el vehículo sobre el procedimiento a realizar, le pregunto al conductor si quiere se le bañe y me manifiesta que es un favor que le está haciendo a un amigo, le pregunto que si le cobran por los favores, lo cual se queda totalmente callado, con expresión de asombro y le manifiesto también que conoce a un hombre de una persona que transporta de manera inmediata y espontánea me manifiesta que se está buscando, que no está haciendo nada a nadie y que no está haciendo nada malo, le doy a conocer mi nombre completo y cedula de ciudadanía y el valor del desplazamiento es de la localidad de Suba hasta el terminal, paso a seguir me notifico de donde comparendo y le explico el procedimiento a seguir para la apelación y el retiro del vehículo de los patios, como última situación le manifiesto al conductor si tiene alguna forma de como demostrar que todo lo hecho en las situaciones correspondientes a manifestado por la compañía no tiene como respuesta un no señor Agente??.

El agente de Tránsito RAUL ARMANDO SERRANO REBEROS identificado (a) con C.C. No. 1.072.422.040 portador (a) de la placa policial 089074, se ratificó en la totalidad de su procedimiento y la imposición de la orden de comparendo.

Ahor bien, la defensa en uso del derecho de contradicción de la prueba interrogó al uniformado en la entidad de obtener información acerca de procedimiento realizado en la pregunta si?? PREGUNTA DO. Manifieste al despacho si usted observó de manera personal algún tipo de pago o contraprestación recibida por el cliente. CONTESTO: no. PREGUNTA DO. Manifieste al despacho si usted realizó algún tipo de pregunta a los ocupantes del vehículo. CONTESTO: sí. PREGUNTA DO. Manifieste al despacho si le informó a los ocupantes del vehículo que tenía derecho a contestar lo que usted estaba preguntando. CONTESTO como anteriormente se mencionó en la conversación, preguntas realizadas a la compañía y a mayor edad de la orden de manera voluntaria y no se ejerce presión ni se presenta algún tipo de situación para que las respuestas favorezcan el procedimiento al no ir a procesos judiciales o contravencionales, no se toma las respuestas como declaraciones y por lo contrario se le explica a la compañía al conductor a la persona mayor edad de procedimiento que se está realizando y contestando las preguntas de él mismo. PREGUNTA DO. Manifieste al despacho que circunstancias debe evidenciar usted para tener certeza de que se está incurriendo en la infracción D 12. CONTESTO: que se genere primero una contraprestación a la cual queda presente mediante el sistema electrónico no en la situación física para las plataformas en ningún momento este servicio es gratuito y por lo contrario se debe generar alguna retribución por la situación que se comprueba es la manifestada por la compañía y ya si se evidencia con el conductor del vehículo. PREGUNTA DO. Manifieste al despacho la motivación de la orden de comparendo que se hace en virtud del uso de la plataforma tecnológica. CONTESTO si tanto para la empresa como para el conductor por el desplazamiento en este vehículo??.

El agente de tránsito bajó la gravedad de juramento y como no se desarrollaron los hechos ocurridos el 18 de octubre del año 2018, indicando que en cumplimiento de sus funciones requirió al señor Santa María una vez observó que el vehículo se había bajado de la compañía que ingresaron a terminal de transportes, y con el ánimo de verificar el tipo de transporte que prestaba al conductor pidió la ayuda de un compañero que estuviera pendiente del vehículo mientras se bajaba de la compañía y se le dio un momento de conversación libre y espontánea manifiestó que se desplazaba desde Suba que usualmente en un taxi le cobraban hasta \$25.000 pesos

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

y que le había salido más barato el servicio, al dirigirse al conductor y a manifestarle lo conversado con sus compañeros quienes a principios de junio terminaron aceptando que se trataba de un transporte ilegal porque lo realiza por ser un medio de trabajo.

A sí que se extrae de la declaración del agente de tránsito, claridad y certeza, siendo concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio origen a los hechos que conlleva a emitir una orden de comparendo por la infracción D12.

Del anterior se concluye que el agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, a sí como se relata dentro de la declaración que hace en estrados que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo de referencia. Por lo que se despacha estimando la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

DEL ACTA DE GRADO COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DEL AGENTE DE TRÁNSITO RAUL ARMANDO SERRANO REBEROS IDENTIFICADO (A) CON C.C. NO. 1.072.422.040 PORTADOR (A) DE LA PLACA POLICIAL 089074.

De la copia del acta de grado como técnico en seguridad vial expedido por la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, a la cual se allegó copia al proceso de los certificados que reposan en el archivo de la Secretaría Distrital de Movilidad, se logra establecer que el 28 de junio de 2013, en la ciudad de Bogotá, se otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial al agente RAUL ARMANDO SERRANO REBEROS identificado(a) con C.C. No. 1.072.422.040 portador(a) de la placa policial 089074, que en el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con anterioridad que la policía de tránsito que es de iure procedimiento es la que actúa en el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

En el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente, se demuestra con anterioridad que la policía de tránsito que es de iure procedimiento es la que actúa en el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre particular, el despacho manifiesta que hace una valoración probatoria de acuerdo al contenido de la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que rezan:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento. (?)

La parte que a porte al proceso un documento, en original o copia, reconoce con ellos su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando presente alegaciones de falsedad. Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente?

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Asimismo, el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamente su funcionamiento de la Sección de Formación Especializada en Seguridad Vial, como institutos docentes con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2º numeral B, facultada al Director General de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación el uniformado RAUL ARMANDO SERRANO REBEROS identificado (a) con C.C. No. 1.072.422.040 portador (a) de la placa policial 089074, se encontraba capacitado (a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor(a) JOSE IDELY SANTA MARIA USMA.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado el orden de comparendo referenciado por el Agente de Tránsito en virtud de procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado (a) en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en ?Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente del que para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez de veinte días, por tercera vez de cuarenta días??, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicha ordenamiento este despacho escuchó diligencia de versión libre espontánea al impugnante quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Asimismo el despacho claró que en este proceso contravencional se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues en el udar, se presuntó contra ventorgozó de todas las prerrogativas no tocante alarendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distintos al análisis y valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, una sana y ante nido más va ioro des va ior que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento se desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les da el valor de su valor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto, el señor(a) JOSE IDELY SANTA MARIA USMA, como conductor(a) de vehículo de placa SHJQ547, se presentó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo 11001000000021339071, por la presunta comisión de la infracción D-12 ?Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente del que para el cual tiene licencia de tránsito...? Esbozando como argumentos de su inconfirmismo que para el día de los hechos se encontraba ingresando al terminal de transportes del salitre en su vehículo con el ánimo de proveerle de gasolina pero

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

momentos antes fue requerido por un Agente de Tránsito quien le notificó de comparendo sin justificación alguna toda vez que la afirmación es de dicho agente son falsas como consta en la notificación plasmada en el comparendo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto atendiendo a la recaudación probatoria existente en los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor(a) JOSE IDELY SANTA MARIA USMA es el conductor(a) responsable del rodante de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, la cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil placas HJQ 547. Y respecto a los dichos solo existió dentro del expediente la versión libre que se señaló a la afirmación sin que sobre ella se haya realizado una prueba que ratifique lo expresado.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración del agente de tránsito RAUL RAMANDO SERRANO REBERO identificado(a) con C.C. No 1.072.422.040 portador(a) de la placa policial 089074, quien elaboró y notificó el comparendo impugnante donde bajó la gravedad de los hechos y juró que conoció el caso indicando que el que observó el vehículo de placas ya referidas de modo que acompañantes y luego se dirigió al sitio donde se encontraba el, y que en sus funciones asignadas lo requirió como también requirió a los acompañantes que se estaba ingresando a terminar para comprobar de qué tipo de transporte se trataba obteniendo que se trataba de un servicio autorizado toda vez que son los mismos ocupantes del vehículo donde uno de ellos confirmó que se trataba de un servicio por el cual se encontraba pagando desde su casa, además el mismo conductor terminó por confesar que es un medio o alternativa de trabajo.

De la declaración se evidencia la claridad del procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación de por qué se realizó el comparendo y se siguió la inmovilización del vehículo, es claro para el agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante que conducía el quejoso(a) el día de la imposición del comparendo; que por el contrario,

Así pues, el agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se transgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, este Despacho garantiza el debido proceso estableciendo que queda conductado el señor(a) JOSE IDELY SANTA MARIA USMA, se encuentra dentro de una causa de responsabilidad, la cual ha quedado demostrada con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el capítulo de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas HJQ 547.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona y una de ellas determinada, sino que por el contrario se encuentran en la vía pública para contribuir, con el bien público, a la movilidad así como al cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia sus testimonios merecen toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor(a) JOSE IDELY SANTA MARIA USMA condujo el rodante de placas HJQ 547, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito de dicho vehículo, al transportar a dos personas desconocidas en una situación en la que queda incursa irremediablemente en la tipificación de la Resolución 3027 de 2010, código D 12 denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñando una función



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas HJQ 547; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (5) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, este acta que a como advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: PRIMERO: Que la infracción informada sí fue cometida por el señor(a) JOSE O ELYSANTAMARIA USMA, atendiendo el certero probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción O 12 de la Ley 1383 de 2010, ya únicamente cuando el mismo a pesar de que no aceptó la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. SEGUNDO: Que de la análisis de la declaración rendida por el agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto, se puede concluir que el agente de tránsito RAUL RAMON OSERRA NOREBERO identificado (a) con C.C. No. 1.072.422.04D portador (a) de la placa policial 089074, quien es Técnico Profesional en Seguridad Vial según Acta de Grado expedida por la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria del 28 de junio de 2013, realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorización de este tipo de servicio, por lo tanto con los permisos, registros y documentación que acredite y habilita a este automotor para el transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transporta el derecho a una seguridad fidedigna por el sistema de riesgos registrados y los seguros y la vigilancia de Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador(a) sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar, vigilar y autorizar su

A sí las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado por la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora de servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También ha señalado la jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004 que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí que se consagra en el Artículo 267 como causa de suspensión o incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público se preste en un vehículo particular y que los conductores de estas clases de vehículos de buena fe no reúnan las exigencias superiores que quien conduce un vehículo particular sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspira a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, el propio legislador expone en el Estatuto Nacional de Transporte, que las empresas de transporte público tienen la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación del dispuesto en este Artículo acarrea las sanciones correspondientes (Ley 336/96 art. 34). Corella tampoco desconoce el derecho al trabajo, por lo que sencillamente quien aspira a ejercer dicho oficio debe sujetarse a las exigencias que establecen la ley para esa clase de actividad, pues está depurados los usuarios de servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías.

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que en su Artículo 3º, Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos de presente decreto entenderá por transporte público el dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora (a) al que se le da en los

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado es aquel que tiene como finalidad satisfacer necesidades de movilidad de personas o cosas dentro del ámbito de actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilice equipo propio, la contratación de servicio de transporte deberá realizarse con empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor(a) JDSEIDELY SANTA MARIA USMA, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrir los hechos, con lo que se le imputa la misma sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseñar el derecho que en Colombia se encuentra proscribido de imputar responsabilidad objetiva a la subjetividad que encarna la conducta humana cuando el objeto de reproche obliga a fallar de disciplinario y hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita llegar legalmente a la actuación de los elementos suficientes para arribar a la duda al momento de expedir la acto administrativo que defina el fondo del procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, a portada, la llegada a prueba eficaz por el impugnante o su apoderado(a), con lo que demuestra que efectivamente el día que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió infracción D. 12 que ha sido referenciada? Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente del que para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veintidías y por tercera vez cuarenta días, de acuerdo al orden de comparendo? Tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial que demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está demás, advertir al señor(a) JDSEIDELY SANTA MARIA USMA, que no vuelva a incurrir en esta conducta en la cual se le incidirá a boca de sanciones mayores para su pecunio y más días de inmovilización de su vehículo, recuerde su rodante es servicio particular, está a disposición de la familia como medio de transporte para suplir necesidades propias, mas no como rodante que presta servicio de transporte público, ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por la parte actora, este despacho considera que la defensa no aportó ningún argumento o elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rendida por el agente de tránsito, reitera este fallo con lo que se demostró que el impugnante es liable de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación, transportaba en el vehículo de placas HJQ547 a dos personas desconocidas a cambio de una contraprestación económica.

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana crítica, que la declaración del agente de Tránsito, luego de ser practicada, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de orden de comparendo impugnado, teniendo en cuenta que el infractor no aportó al proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa desvirtuando lo manifestado por el Uniformado tanto en la orden de comparendo, como en su declaración.

Por lo anterior es descrito, es claro para esta Autoridad de Tránsito que el (la) policía en su declaración es coherente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificando los hechos ocurridos que originaron la



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

notificación de orden de comparendo de declaración realizada bajo juramento de que se presume su legalidad, por lo que se considera que la actuación del agente de Tránsito RAULA RMA NDD SERRA NO REBERO S identificado(a) con C. C. No. 1.072.422.040 portador(a) de la placa policial 089074, sea justo lo evidenciado por el en vía; circunstancia que la defensa nunca entró a controvertir.

A unado lo anterior, y antes de emitir pronunciamientos sobre lo manifestado por el poderado del despacho considero pertinente aclarar que se brindaron al impugnante toda la garantía procesal y mecanismos para ejercer el derecho de defensa de igual forma el despacho prevaleció al esclarecer las circunstancias que dieron origen a la orden de comparendo de materia de investigación, decretó por ser la prueba idónea, pertinente y conducente y a petición de parte y de oficio la declaración del uniformado que la elaboró y suscribió.

Entrando en materia, tenemos que el agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenar detener la marcha del vehículo y extender al conductor la orden de comparendo en la que ordena al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio de más se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre cuando ello sea posible. Si el conductor se nega a firmar o no presenta la licencia, firmará por el testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (?)”

Así las cosas, al confrontar lo normado en la presentación de los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues el agente RAULA RMA NDD SERRA NO REBERO S identificado(a) con C. C. No. 1.072.422.040 Portador(a) de la placa policial 089074, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en el transcurso de su labor a través de la información reportada por el acompañante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo es requisito fundamental que el funcionario que va a emitir la medida de ordenamiento de tránsito lo observe evidenciado previamente en su imposición, que la conducta que procede imputar realmente existe (identificación de hecho) que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano o el que lo cometió (identificación del sujeto).

Atendiendo a las consideraciones finales expuestas por la defensa que solicita exonerar al impugnante por lo siguiente:

Atendiendo a las consideraciones finales expuestas por la defensa que solicita exonerar al impugnante por lo

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

siguiente:

?Que el agente de tránsito levanto orden de comparendo sin tener la certeza de la comisión de la infracción de la anterior afirmación de asistencia a zona de defensa, toda vez que el agente notificado del orden de comparendo que la bordo orden de comparendo mostré este despacho que efectivamente impugnate estaba infringiendo norma presta un servicio autorizado a un adscrito impugnate a portar prueba alguna para desvirtuar las declaraciones dadas por el notificador del comparendo,

?Que los vehículos particulares pueden transportar personas sin que se viole la norma.
Frente a este punto cuando que los vehículos particulares pueden transportar personas de un lugar a otro cierto en sentido de que tenga algún vínculo de familiaridad o amistad etc. por dársele fracción se configura en el momento que al tenerse se recibe a cambio una contraprestación económica, en donde la modalidad de servicio cambia, como fue el caso en estudio, en donde hoy impugnate transportaba a una persona a quienes se le cobró una suma de dinero.

?Que el agente de tránsito debió haber sido testigo directo de los hechos.

Atendiendo a las consideraciones finales expuestas por la defensa advierte que los fundamentos bajo los cuales el agente decidió notificar el orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con uno de los acompañantes del conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policía la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que se apreció de manera directa el agente, ya que se citó a la persona que es el despacho que es el poderado del impugnante se refiere a testimonio de referencia? puede hacerle dándole argumenta que a patrullero a sólo en la manifestación de los acompañantes del conductor, sin embargo, esto no resulta acertado, puesto que dichas personas se encontraban trasladándose dentro de vehículos y eran participantes directos dentro de procedimiento adelantado por el gendarme, siendo la policía un TESTIGO DIRECTO de los hechos acaídos investigados a quienes los acompañantes voluntariamente se dio a conocer algunas señas de la uniformada de condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

?Que no evidencia pago:

El despacho de acuerdo a la defensa que el hoy expone que el agente entregó dinero, no conlleva a que no exista ningún pago, ya que al ser una aplicación no de plata forma que se desarrolla bajo los medios virtuales, no siempre necesitará de dinero efectivo para poder cancelar el valor de servicio, por ejemplo, como lo indica la página de UBER COLOMBIA en su ítem ¿Cómo funciona?? Paga y listo Baja del auto y califica a tu conductor cuando llegues a tu destino Cobramos automáticamente a tu tarjeta de crédito en nuestro sistema así que nunca necesitas efectivo? (página web <https://www.uber.com/es-CO/ride/how-uber-works/>).

?Que el agente de tránsito no evidenció acuerdo de voluntades

A respecto a la clasificación manifestada en el Manual de Infracciones corresponde a la infracción D12 Todo vehículo dentro de las características que está establecida en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público particular oficial diplomática etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito
Este despacho aclara que la infracción D12 se configura cuando existe un cambio de modalidad de servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente del que para el cual tiene la licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días?

Por lo anterior, valga aclarar que si bien es cierto se notificó de una orden de comparendo, no se centró en el momento en que una ciudadana solicitó el servicio para aplicación de la multa, como se está presentando en la mayoría de casos cuando se efectúa el pago, el cual puede ser efectivo o por un medio electrónico, esto no quiere decir que el gendarme envíe un poder para imponer una orden de comparendo cuando tiene la certeza que un conductor está cambiando la modalidad de servicio que va en contra de lo establecido en la licencia de tránsito del vehículo y en contra de la normatividad vigente según el código de tránsito.

¿Que el agente de tránsito interroga a los acompañantes del conductor y no tiene la competencia

Frente a este punto, valga decir que la defensa que da la información impartida por los acompañantes de un conductor fue brindada de manera libre y espontánea sin presión alguna, además como lo cambia el deber de permitir ser requerido por autoridad policial cuando hacemos uso de las vías ya sea calidad de patrones o de con-

¿Que la motivación de la orden de comparendo es falsa toda vez que el cliente en versión libre manifestó estar solo y a la espera de un familiar.

Por lo tanto, este despacho no centra ninguna anomalía en la elaboración de la orden de comparendo toda vez que la información registrada es verídica y en ningún momento da parte a la reportada alguna para denegarse a la comparencia, y en cuanto a que en versión libre el imputado se encuentra solo y esperando a un familiar o a cierta, en ningún momento hizo la afirmación sola de que estaba ingresando al terminal a proveer de gasolina su vehículo.

¿Que existe duda en razonable

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que quiere el ángel del derecho fundamental por virtud del cual el acusado no está obligado a presentar pruebas alguna que demuestren su inocencia, pero en contrario a lo ordenado por la autoridad judicial competente de demostración de culpabilidad de la gente. Este derecho de comparencia al acusado desde el inicio de la acción penal (orden de comparencia, que rellena de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, exige para ser de virtud al calificar la certeza, más allá de una duda razonable, basada en la materia probatoria que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y la culpabilidad de la gente, se debe aplicar el principio de la in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado?

Por lo anterior, por base en los argumentos antes mencionados, se entiende que el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación a la lógica del principio de la in dubio pro reo, dado que dentro del análisis en cuestión no existe certeza y credibilidad por parte del agente de tránsito, no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

De otro lado, en cuanto al indubio pro reo, para este fallo no es necesario el argumento de la defensa técnica al referirse al principio de la in dubio pro reo, en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpa-do cuando existe suficiente motivo fundado que permita inferir razonablemente que el compareciente cometió un delito infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional se exige su obligación, se fundamenta en el debido proceso como derecho fundamental? El debido proceso se aplica a toda actuación judicial y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable?



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

En ese orden de ideas, ¿... toda duda debe resolverse a favor del inculpado...? (Art. -7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que se cometió una infracción a la norma de tránsito.

En este sentido, debe manifestarse que el agente de tránsito que notificó el orden de comparendo de referencia es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos y que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional y cumpliendo sus funciones específicas de parte acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: ?? La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario ?? quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y quien no tiene ningún interés específico más allá de cumplir sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contravento

Conminándolo con el Artículo 55. Comportamiento de conductor, pasajero y peatón. Toda persona que tome parte en tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse y comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. ?.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente del transporte en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También ha señalado la Jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004 ?? el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como lo es la seguridad de los usuarios e interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí que se consagre en el Artículo 26? como causa de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público se preste en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos de baja credibilidad exigen requisitos superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspira a obtener una licencia de conducción en general. ? En ese sentido, el propio legislador expone en el Estatuto Nacional de Transporte, impulsado por las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos? cuenten con la Licencia de Conducción vigente y propia para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación del dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes (Ley 336/96 art. 34) ?? Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo por que sencillamente quien aspira a ejercer dicho oficio de conductor debe sujetarse a la exigencia que está establecida para esa clase de actividad, pues está depomediación de la seguridad de los usuarios de servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías.

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos de presentarse decretos entenderá por transporte público el dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado es aquel que atiende a la necesidad de movilización de personas con el fin de desarrollar actividades exclusivas de la persona natural o jurídica. Cuando no se utilice equipo propio o contratación de servicio de transporte de berá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor(a) JOSE IDELY SANTA MARIA USMA, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrir los hechos con llevando consigo una imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de la autoridad de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseñar el derecho que Colombia encuentra proscrito el tipo de responsabilidad objetiva y la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga a fallar el disciplinario a censo de todos los elementos de prueba que tenga su disposición y que de permitas ilegalmente la actuación de elementos suficientes para imputar la falta de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que defina el procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir como ya se dijo que no fue solicitada, a portada, o al llegar a prueba eficaz por el impugnante o su poderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad de tránsito, cometió la infracción D. 12 que hace referencia a Conducir un vehículo que sin la debida autorización se destina a un servicio diferente al que para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será movilizado por primera vez, por término de 5 días, por segunda vez por veintidías y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo? Tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición de comparendo, se encuentran materia probatoria suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en conducir un vehículo que sin la debida autorización se destina a un servicio diferente al que para el cual tiene licencia de tránsito? por lo que este Despacho podrá tendiendo favorablemente a la petición de exoneración presentada por la parte actor toda vez que no existe duda alguna respecto de la infracción cometida por el impugnante.

NORMAS INFRINGIDAS

El principio fundamental de la Constitución Nacional es que el extranjero en Colombia debe acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas, así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, en las vías privadas que internamente circulen vehículos así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

? Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

? ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como marca, línea, modelo, cilindraje, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros, tonelada de destino y clase de servicio, Nombre de propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones de la propiedad. Número de la placa asignada. Fecha de expedición. Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)...?

? Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

? Artículo 55. Comportamiento de conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.?

? Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

? D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene la licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.?

? Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(?) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

(?) **Parágrafo.** Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica a la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad de imponer la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causas previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación del conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción?

¿Ley 336 de 1996

¿Artículo 4º El transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de materia, las que incluirán el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º. El carácter de servicio público esencia la regulación de Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público que implican la relación de interés general sobre particulares, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel

que satisface necesidades de movilización de personas y cosas dentro del ámbito de actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso, el equipo propio deberá cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del p

Artículo 6º. Por actividad de transportador (a) se entiende al conjunto de operaciones mediante las cuales se ejecuta el traslado de personas y cosas, separadas conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por la autoridad competente basada en los Reglamentos del Gobierno Nacional?

¿Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

¿TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que no satisface necesidades de movilización de personas y cosas dentro del ámbito de actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

¿Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción?

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resolverá suspender la Actividad de conducir y la licencia de conducción del conductor que registre en la página del RUNTP por el término menor establecido en el Código Nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 del decreto 0019 de 2012, esta a



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor(a) JOSEIDELY SANTA MARIA USMA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 2.972.388, respectivamente ordenando comparenderlo al 1001000000021339D7 por incurrir en lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor(a) JOSEIDELY SANTA MARIA USMA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 2.972.388, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHIENTOS PESOS M/CTE. (\$781.200.00), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la suspensión de la Licencia de Conducción que aparece registrada en su nombre en la página RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir de la ejecución del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas HJQ547, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

QUINTO: En firme del presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta una vez se encuentre en firme la presente decisión.

SEPTIMO: Contra el presente providencia proceda el Recurso de Apelación, que debe sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia se procede a notificar la presente decisión en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 CNTT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO
APODERADO (A)
C.C. No.
T.P. No.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**LIDA CRISTINA CARO MARTINEZ
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**EXPEDIENTE: 7887-2018
COMPARENDO: 11DD1000000021339071
INFRACCIÓN: D12
NOMBRE: JOSE IDELY SANTA MARIA USMA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 2.972.388
PLACA: HJQ547
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. 4 de febrero de 2019, siendo las 16:30 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante respecto del orden de comparendo No. 11001000DD0021339071 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012; artículos 138 y 139 de la ley 769 de 2002, se constituye en audiencia pública para el profesional de Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Sedeja en la instancia de la asistencia del(a) señor(a) JOSE IDIELYS ANTA MARIA USMA, identificada(a) con cédula de ciudadanía No. 2.972.388, en calidad de impugnante, en virtud de lo se hace presente a la doctor(a) JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.019.092.638 y TP 305.884 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión de presente proceso en la instancia de la conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral séptimo de la misma se determinó que la contradicción de providencia procede a Recurso de Apelación que debe sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del Código Nacional de Tránsito, y a su vez que es de sede de la apoderada de impugnante interponer el recurso de alzada, procede este Despacho a darle el uso de la palabra a la togada la cual se manifiesta en los siguientes términos:

Interpongo el recurso de apelación contra la decisión notificada de primera instancia, con el objeto de que el superior jerárquico se sirva revocar íntegramente todos y cada uno de los numerales de la resolución, en su lugar, se declare mi representado, absuelto de toda responsabilidad contravencional y en consecuencia se revoque la sanción pecuniaria impuesta, así como la decisión de suspender la licencia de conducción, con fundamento en lo siguiente:

Estado de defensa advierte que la fundamentación fáctica de la decisión apelada obedece a una indebida valoración probatoria, puesto que la versión libre rendida por mi representado se tiene que en su momento se encontraba prestando el servicio público de transporte, siendo que en un caso se movilizó a otro punto de la ciudad, por lo que no es de recibo, bajo ningún razonamiento, el argumento de despacho según el cual existe certeza sobre que mi defendido se encontraba prestando el servicio público de transporte de personas supuestamente identificadas a la señal de observaciones de comparendo, si siempre que no existe transporte representado como si mismo se trata de una diligencia personal que se realizaría.

1. En materia de derechos sancionatorio punitivo, es la autoridad de tránsito que tiene el ejercicio de su facultad de correspondencia virtual a la presunción de inocencia que ostenta mi representado pues es quien está llamado a probar la culpabilidad y no es mi defendido quien tenga la carga de probar su inocencia. En este sentido, no es de recibo el razonamiento de despacho según el cual mi representado de gró proba que la persona que lleva ba consigo en el vehículo se trata de una migop por lo cual no estaba obligado a cercar sus datos personales y esta situación condición no es en lo absoluto la conducta infractora que se le endilga a mi defendido, y, por tanto no es relevante dentro de la presente infracción; en todo caso, en materia de vulneración establecida en el artículo 3º del Decreto 318 de 2015 y artículo 5 de la Ley 36 de 1996.

2. La decisión apelada desconoce los principios de la legalidad y tipicidad de la falta y la sanción, en los términos de la Sentencia C-713 de 2012, puesto que este principio implica que la infracción y la sanción, además de estar previamente establecida en la ley, debe ser clara y determinada, y no determinable (Sentencia C-475 de 2004), la cual tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas frente al poder punitivo del Estado (Sentencia C-710 de 2001 y C-099 de 2003), y siendo así las cosas se es exigible al ciudadano observar una determinada conducta que se constituya en una descripción infractora y sanción clara, completa e inequívoca (Sentencia C-739 de 2000).

En este sentido, se concluye que respecto de la infracción contenida en el artículo 131 D 12 de C. N. T. T. J. a la se endilga a mi representado, de su texto normativo de ninguna forma se le puede exigir a mi representado que la configuración de la infracción y la posterior sanción consista en llevar a una persona consigo en su vehículo, a título de favor y sin recibir en la prestación alguna, más si se tiene en cuenta que mi defendido es un autónomo de la ley.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

libremente quien lleva consigo el vehículo, y siendo en todos casos una conducta que no corresponde al supuesto de hecho de la infracción referida, y del cual el despacho no contó con prueba del mismo.

3. Frente a la decisión de suspender la actividad de conducción, esta defensa avizora que no es admisible pues se trata de una indebida aplicación de la norma, en específico el artículo 26 numeral 4º de C. N. T. T., puesto que los hechos que motivaron la presunta infracción y el orden de comparendo se encuadran en la infracción de artículo 131 D 12 ibidem, cuyo supuesto de hecho es totalmente distinto de la primera norma; en efecto, se trata de causas distintas y a una no conlleva a otra, máxime si tiene en cuenta que la aplicación de las sanciones es de carácter restrictivo, taxativo y analógico. La aplicación de dicha sanción no es procedente en el caso concreto, so pena de vulnerar el debido proceso material, el principio de congruencia de las decisiones judiciales, así como los principios de legalidad y tipicidad de la falta y la sanción.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado(a) de señor(a) JOSE IDELYS NTA MARIA USMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.972.388, en calidad de IMPUGNANTE.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Procesos Administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

Nosiendo otro el motivo de la presente es da por terminada siéndolas 16:30 horas y una vez leído y probado se firmó por quienes en ella intervinieron, de los cuales surten notificación en ESTRA DO en virtud del precepto en el artículo 139 del C. N. T.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO
APODERADO (A)
C.C. No.
T.P. No.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Movilidad

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**LIDA CRISTINA CARO MARTINEZ
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 11397

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-101405/ JOSE SANTAMARIA USMA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-102461 d el 17 DE mayo DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

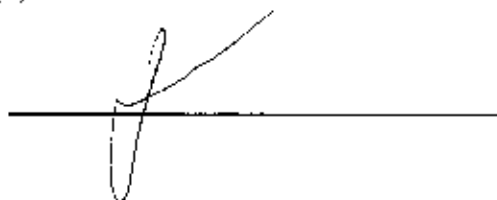
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE AGOSTO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (13) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-101405.

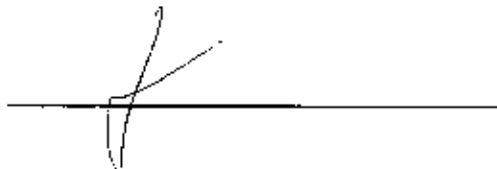
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 23 DE agosto DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 29 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)